

**AUTO N. 00239**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado SDA No. 2013EE052922 del 09 de mayo de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, evaluó el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, y deja constancia que la sociedad **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830113849-2, ubicado en la Carrera 92 No 145-61 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepaso el límite máximo permisible de fenoles, y que no requiere tramitar permiso de vertimientos, pero se requiere informe de caracterización de vertimientos.

Que mediante el Radicado SDA No. 2013EE052922 del 09 de mayo de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, evaluó el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, y deja constancia que la sociedad **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830113849-2, ubicado en la Carrera 92 No 145-61 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., sobrepaso el límite máximo permisible de fenoles, y que no requiere tramitar permiso de vertimientos, pero se requiere informe de caracterización de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en atención al Radicado 2015ER210798, 2015ER210296, 2015ER210297 del 27 de octubre de 2015, la Subdirección de Control Ambiental al sector público, procede a evaluar la información contenida y suscribir el **Concepto Técnico 08602 del 26 de agosto de 2020** en el cual se establece:

(...)

**“4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos.**

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2015ER210798, 2015ER210296, 2015ER210297 del 27/10/2015, realizado en el establecimiento **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA CENTRO MÉDICO FAMILIAR SUBA**, ubicado en la KR 92 No 145-61 de la Localidad de Suba.

**4.2. Caracterización de vertimientos del punto caja de inspección externa**

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo.	Caja de Inspección externa.
Fecha de la Caracterización	06/08/2015
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANALQUIM LTDA</b> DBO <sub>5</sub> , DQO, Compuestos Fenólicos, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, pH, Sólidos sedimentables, Temperatura y Caudal.
Subcontratación de parámetros	No se realizó subcontratación de parámetros.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANALQUIM LTDA</b> Resolución No. 3379 del 2013 IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,151 L/s

**4.2.1. Resultados de la Caracterización Caja de Inspección externa.**

Parámetro	Unidades	Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario.	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,1 - 21,4	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,14 - 8,97	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	1500	580	SI	2,522304
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	800	150	SI	0,65232
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600	276	SI	1,2002688
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,3 - 1,7	SI	0,00739296

Grasas y Aceites	mg/L	100	28	SI	0,1217664
<b>Compuestos Fenolicos</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,24</b>	<b>NO</b>	<b>0,001043712</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	5,12	SI	0,022265856

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2015, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

#### 5. EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada del Radicado 2015ER210798, 2015ER210296, 2015ER210297 del 27/10/2015 para la vigencia del año 2015, para el punto de descarga **caja de inspección externa** se evidencia que el análisis del parámetro Fenoles, con un valor de 0,24 mg/L **NO CUMPLEN**, con los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en el artículo 14 – Tablas A. De otro lado, se evidencia que el parámetro pH en la alícuota 21 presenta un valor de **8,97 Unidades de pH**, con riesgo de sobrepasar el límite máximo permitido de **9,0 Unidades de pH**.

#### 6. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la información remitida mediante los Radicados No. 2015ER210798 del 27/10/2015 del establecimiento **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA CENTRO MÉDICO FAMILIAR SUBA**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos con el Radicado No. 2015ER210798, 2015ER210296, 2015ER210297 del 27/10/2015 para la vigencia del año 2015 para el punto denominado **caja de inspección externa**, no se evidencia cumplimiento con el parámetro Fenoles con un valor de 0,24 mg/L con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 del 2009 en el artículo 14 – Tablas A.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

#### 7. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información remitida en los Radicados No. 2015ER210798, 2015ER210296, 2015ER210297 del 27/10/2015 para la vigencia del año 2015 del establecimiento **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA CENTRO MEDICO FAMILIAR SUBA**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 06/08/2015. En el punto de monitoreo denominado Caja de Inspección externa sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro:</p> <p><input type="checkbox"/> Fenoles con un valor de 0,24 mg/L, siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.</p>	<p>artículo 14 – Tablas A</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos*

*de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08602 del 26 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

**Resolución 3957 de 2009, Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B** "Por la cual se establece la norma técnica, “vertimientos permitidos”, por aplicación de rigor subsidiario:

(...)

**“Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

- c) Aguas residuales de usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B excepto en el caso del ph en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”**

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**TABLA A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Magnesio Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

**(negrilla insertada).**

(...)“Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomadas de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que la modifique o sustituya”.

**TABLA B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800

DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0-9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos	mL/L	10

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08602 del 26 de agosto de 2020**, la sociedad **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830113849-2, ubicado en la Carrera 92 No 145-61 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Compuestos Fenólicos se encuentra en 0,24 mg/L siendo el límite máximo permisible de 0,2 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830113849-2, a través de su representante legal el señor JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.419.396 y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 111 No 159 A 61 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830113849-2, a través de su representante legal el señor JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.419.396 y/o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.**, identificada con el Nit. 830113849-2, a través de su representante legal el señor JUAN JOSE ZAMORA FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 79.419.396 y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 111 No 159 A -61 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2021-186** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

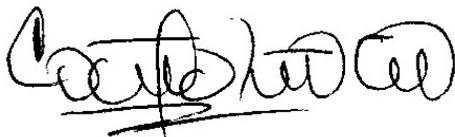
**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2021-186**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/01/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Sector: Público**